



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2014-000257- 00
DEMANDANTE: JOSE ONEY CONDA RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 1.130

*Declara nulidad procesal
- ordena notificar y exhorta a entidad demandada*

ANTECEDENTES.

1. El mandamiento de pago librado:

Mediante Auto interlocutorio núm. 453 del 26 de abril del año en curso, se libró orden de pago en contra de la entidad ejecutada y a favor de la parte accionante, acorde con los términos de la sentencia base del recaudo.

No obstante, se observa que en la misma fecha en que fue notificada la citada orden de pago, al correo electrónico: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; el sistema indicó que no fue posible realizar la entrega del mismo, por razones de orden técnico, relacionadas con el tamaño del documento enviado.

2. La orden de seguir adelante la ejecución:

El 25 de octubre de 2021 con providencia interlocutoria núm. 1.050 el despacho dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de la parte ejecutante, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto interlocutorio núm. 453 del 26 de abril de 2021, y condenar en costas a la referida entidad, empero, al no haberse llevado a cabo de manera eficaz el acto de notificación, esta providencia debe quedar sin efecto jurídico alguno, en aras de amparar el derecho de defensa y contradicción, estrechamente ligado al debido proceso constitucionalmente establecido.

Los artículos 207 y 208 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente, señalan:

“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad, para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.

“Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

Al efecto, el artículo 133 del Código General del Proceso, frente a las causales de nulidad establece:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad*

debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece". (Se destaca).

Acorde lo anterior, es claro que nos encontramos frente a la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del CGP, y en relación a esta, tenemos que, en efecto, la notificación electrónica del mandamiento ejecutivo librado no se llevó a cabo en debida forma, defecto que solo puede ser corregido realizando la actuación respectiva.

Como consecuencia de lo anterior, deberá notificarse el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, acorde lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia los términos para pagar y de traslado de la demanda, solo empezarán a correr a partir del día siguiente en que ello se verifique, afectando la actuación posterior al hecho que la produjo, esto es, el Auto interlocutorio núm. 1.050 del 25 de octubre de 2021 con el cual se dispuso seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del Auto interlocutorio núm. 1.050 del 25 de octubre de 2021 con el cual se dispuso seguir adelante la ejecución en el presente asunto, inclusive, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría realícese el trámite de notificación personal del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

A través del siguiente enlace podrán acceder al expediente digital, dentro del cual se encuentra el mandamiento de pago librado.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ev7rWaThzsZPizqhQ2pfjz0B-4WAPGCFTLidCf72ja1Nmg?e=vM9N7q>

Los términos para pagar y de traslado de la demanda, solo empezarán a correr a partir del día siguiente en que se verifique lo anterior.

Radicación: 19001-3333-008-2014-00257-00
Ejecutante: José Oney Conda Ramírez y otros
Ejecutada: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
M. de Control: Ejecutivo

EXHORTAR a la entidad ejecutada para que verifique los límites de peso de los documentos para el cargue de datos en su correo electrónico institucional, a efecto de que los mismos no se conviertan en obstáculo para los trámites judiciales correspondientes. De lo contrario, será la misma entidad la responsable por la no entrega de la documentación debidamente remitida por este despacho al correo de notificaciones judiciales que ha sido informado de manera oficial.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante esta autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: omt2710@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; luzmallama1705@gmail.com; maiamayam@gmail.com; claudia.diaz@mindefensa.gov.co; marcos.delarosa@mindefensa.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de 2021

Expediente: 19- 001- 33- 33- 008- 2016- 00168- 00
Actor: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Demandado: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. y
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDA EN RECONVENCION
Actor: COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto de sustanciación núm. 573

Traslado de dictamen pericial
– reprograma audiencia de pruebas

El 14 de julio de 2021 se presentó dictamen pericial financiero decretado por solicitud de la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. el cual fue sin que fuera puesto en conocimiento de los sujetos procesales intervinientes en el presente juicio conforme lo indica el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011¹, incluso, este fue allegado directamente por el perito JAIME ANDRES CARABALI MOSQUERA.

El artículo 55 de la Ley 2080 reza:

"ARTÍCULO 55. Modifíquese el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes. Cuando el dictamen pericial sea solicitado por las partes, su práctica y contradicción, en lo no previsto en esta ley, se regulará por las normas del dictamen pericial decretado de oficio del Código General del Proceso.

En la providencia que decrete la prueba, el juez o magistrado ponente le señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba.

*Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, **la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen.** Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.*

¹ Esta norma señala: "Artículo 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así: Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente".

Radicado: 19001- 33- 33- 008- 2016- 00168 00
Demandante: Municipio de Santander de Quilichao
Demandado: Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. y otros.
M. Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – con reconvencción.

El término mencionado podrá ampliarse por el plazo que requiera la entidad pública para contratar asesoría técnica o peritos para contradecir el dictamen. En este caso el apoderado de la entidad deberá manifestar, dentro del lapso indicado en el inciso anterior, las razones y el plazo. El juez o magistrado ponente decidirá sobre la solicitud. (Destacamos).

Ahora, dentro del presente asunto se encuentra programada como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el próximo viernes 19 de noviembre, a partir de las 09:00 a.m., sin embargo, teniendo en cuenta que solo hasta la fecha se pondrá la experticia decretada y practicada, a disposición de las partes, no es posible llevar a cabo la diligencia de recaudo probatorio, dado que ello afectaría el traslado de la prueba, y su eventual contradicción, y por contera el debido proceso de las partes actuantes.

Por lo anterior, se correrá traslado de la experticia, y se reprogramará la audiencia de pruebas para el día martes diecinueve (19) de abril de 2022 a partir de las 09:00 a. m.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado de la prueba pericial realizada y presentada por el perito JAIME ANDRES CARABALI MOSQUERA, a los sujetos procesales actuantes dentro del presente asunto, a la cual podrán ingresar a través del siguiente enlace:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EcRERN4rYqLLqi71MIXfVPcBduqK5HFxPDqW5R45BJCpjQ?e=UPzST0>

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas dentro del proceso citado en la referencia, el día martes diecinueve (19) de abril de 2022 a partir de las 09:00 a. m.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta los siguientes correos electrónicos de contacto:

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co; jgallardo@superservicios.gov.co; info@frestrepoabogados.com;
cia.energetica@ceoesp.com; notificacionesjudiciales@cedelca.com.co; danielortiz@cedelca.com.co;
mapaz@procuraduria.gov.co; caralherrera81@hotmail.com; juridica@santanderdequilichao-cauca.gov.co;
jaimegallardosilvera@yahoo.com; info@lopezcarreraabogados.com; andreacampo@cedelca.com.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2016-00249-00
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA TRANSLIBERTAD LTDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 572

*Reprograma continuación
de audiencia de pruebas*

Este despacho programó la continuación de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, para el próximo miércoles diecisiete (17) de noviembre de 2021, a las nueve de la mañana (09:00 a. m.).

Sin embargo, el 12 de noviembre del año que avanza, el mandatario judicial de la empresa transportadora accionante, a través del correo electrónico institucional del juzgado, presentó un memorial solicitando el aplazamiento de la diligencia, motivado en que se encuentran en la tarea de elaboración del informe pericial ordenado por el juzgado, del cual debe surtirse el correspondiente traslado.

En efecto, el despacho decretó como prueba de oficio, a cargo de la parte accionante, la práctica de un dictamen pericial, con perito idóneo en Contaduría, para determinar aspectos necesarios para resolver el litigio planteado, el cual, una vez allegado, debe ponerse en conocimiento de los demás sujetos procesales con suficiente antelación a la audiencia donde será objeto de recaudo, ello con el fin de garantizar el derecho de contradicción, ligado al debido proceso, de ahí la necesidad de reprogramar la práctica de la continuación de la audiencia de pruebas, la cual se fijará para el día miércoles dos (2) de marzo de 2022, a partir de la 09:00 A.M.

La experticia decretada de manera oficiosa por el juzgado deberá ser puesta en conocimiento de las partes con una antelación no menor a quince (15) días, y para ese fin se tendrá en cuenta lo establecido en el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para dar continuación a la audiencia de pruebas dentro del proceso citado en la referencia, el miércoles dos (2) de marzo de 2022, a partir de las 09:00 A.M.

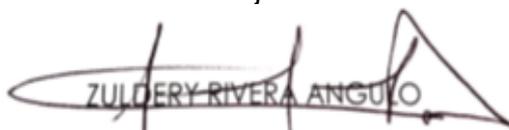
Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00249-00
Accionante: TRANSLIBERTAD LTDA
Accionada: UGPP
Medio control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: La experticia decretada de manera oficiosa por el juzgado en el presente asunto, deberá ser puesta en conocimiento de las partes con una antelación no menor a quince (15) días, y para ese fin se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la misma en el medio de publicación virtual de la página Web de la Rama Judicial y el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales: mapaz@procuraduria.gov.co; comercioyderecho@hotmail.com; notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co; acalderong@ugpp.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de 2021

Expediente: 19001 33 33 008 2016 00337 00
Actor: LUIS ALFREDO MARTINEZ CAICEDO
Demandado: MUNICIPIO DE MORALES
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 570

Reprograma audiencia de pruebas

Este despacho programó la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, para el 6 de agosto de 2021, a partir de las 11:00 a. m. Sin embargo, el día anterior a dicha fecha, el mandatario judicial del ente territorial demandado, a través del correo electrónico institucional del juzgado, presentó un memorial solicitando el aplazamiento de la diligencia, informando haber concluido su incapacidad médica por contagio COVID-19 y encontrarse surtiendo terapias respiratorias que le imposibilitaban hablar durante prolongado tiempo a razón de la neumonía generada por dicho virus, impidiendo así participar de manera activa en el interrogatorio de los testigos.

En esa fecha no fue reprogramada la diligencia, concediendo un lapso prudencial para que el representante judicial de la entidad demandada pudiera participar de manera activa en la audiencia, ello por cuanto además él advirtió no tener en quien sustituir el poder conferido.

Ahora, en principio, se indicó a los sujetos procesales, de manera extraprocesal, que la audiencia de pruebas se llevaría a cabo el pasado 12 de noviembre a las 11:00 a. m. no obstante, la apoderada judicial de la parte actora informó que para esa fecha no se contaría con la experticia decretada, totalmente concluida, y además el testigo BAUDELINO BAUTISTA SOLORZANO se encuentra en zona rural del municipio de Morales, donde no le ha sido posible notificar la citación respectiva.

Todo lo anterior y en aras de imprimir impulso procesal, hace necesario reprogramar la práctica de la audiencia de pruebas, la cual se fijará para el miércoles 9 de marzo de 2022, a partir de la 09:00 a. m., correspondiendo a los apoderados judiciales de las partes actuantes comunicar de lo anterior a los testigos, como al perito a cargo de la experticia decretada, para asegurar así la comparecencia de estos a la diligencia.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas el miércoles 9 de marzo de 2022, a partir de la 09:00 a. m.

SEGUNDO: Los apoderados judiciales de las partes actuantes deberán comunicar de lo anterior a los testigos, como al perito a cargo de la experticia decretada, para asegurar así la comparecencia de estos a la diligencia.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: milec778@hotmail.com; cabg2017@gmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00270-00
Demandante: HEVERTH FERNANDO ASTUDILLO ACOSTA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN E.S.E. Y OTRO.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 571

Reprograma audiencia de pruebas

Este despacho programó la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, para el 12 de noviembre de 2021, a partir de las 09:00 A.M. Sin embargo, el 9 de noviembre anterior a la referida fecha, la mandataria judicial del ente hospitalario demandado, a través del correo electrónico institucional del juzgado, presentó un memorial solicitando el aplazamiento de la diligencia, motivada en que se encuentran en la tarea de consecución de todos los testigos, que considera de vital importancia para esclarecer la verdad material del proceso.

En efecto, para que declaren sobre los hechos que les conste en relación con la demanda y la contestación de la misma, y la atención brindada a la señora LETICIA ACOSTA DE ASTUDILLO, en sus respectivas especialidades, el despacho decretó como prueba de carácter testimonial escuchar en audiencia a los profesionales de la salud: ROBERT ALIRIO ORTIZ MARTINEZ, RODOLFO LEÓN CASAS PEÑA, OTTO GABRIEL MONZON BRAVO, PEDRO ALEJANDRO ARDILA FERNANDEZ y JORGE ENRIQUE CHAGUENDO, quienes dada su condición de testigos técnicos, el testimonio de los mismos es de gran utilidad y pertinencia para resolver el litigio planteado, de ahí la necesidad de reprogramar la práctica de la audiencia de pruebas, la cual se fijará para el miércoles 16 de marzo de 2022, a partir de la 09:00 A.M., correspondiendo a los apoderados judiciales de las partes actuantes comunicar de lo anterior a los testigos.

En virtud de lo anterior, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas dentro del proceso citado en la referencia, el miércoles 16 de marzo de 2022, a partir de la 09:00 A.M.

SEGUNDO: Los apoderados judiciales de las partes actuantes deberán comunicar de lo anterior a los testigos llamado al juicio.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y para tal fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: chavesasociados.chaves@gmail.com; jana181@hotmail.com; gerencia@hospitalsanjose.gov.co; notificacionesjudiciales@asmetsalud.com; ricardomconstain@gmail.com; jacs349@hotmail.com; firmadeabogadosjr@gmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; jromeroe@live.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2017- 00300 - 00
Actor: LUIS ANTONIO BLANCO DIAZ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 1.094

Auto requiere

En la oportunidad procesal, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación **y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto**, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación **y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto**, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: decau.notificacion@policia.gov.co; willman.guerrero62@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de Noviembre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00074-01
Actor: MARIA LEONIDAS RIASCOS ORTEGA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION núm. 568

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante providencia del 21 de octubre de 2021 (folios 9-16 Cuaderno segunda instancia), CONFIRMA la sentencia núm. 127 del 28 de julio de 2020 proferida por este Despacho (folios 99-102 Cuaderno principal). El expediente fue allegado por la Secretaría del Tribunal el 10 de noviembre de 2021.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama andrewx22@hotmail.com notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de 2021

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2019 00249 00
EJECUTANTE: MARÍA ELENA NATES ANAYA
EJECUTADA: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

Auto interlocutorio núm. 1124

Resuelve recurso de reposición

La entidad ejecutada radicó ante el Despacho recurso de reposición en contra del auto interlocutorio núm. 159 de 17 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, argumentando el incumplimiento de requisitos formales del título ejecutivo, teniendo en cuenta que se canceló la totalidad de la obligación surgida de la sentencia núm. 105 de 10 de junio de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 16 de octubre de 2015, pues se expidió la Resolución RDP 010467 de 7 de marzo de 2016 modificada por la Resolución nro. RDP 024491 de 30 de junio de 2016, incluyendo los factores salariales indicados en la condena.

Refiere que es obligación del despacho al momento de decidir si se libra o no mandamiento de pago o resolver el recurso de reposición, verificar el requisito de exigibilidad de la obligación, en el sentido de confirmar si la obligación persiste al momento de presentación de la demanda.

Manifiesta que es improcedente la aplicación del artículo 1653 del Código Civil a los juicios sobre seguridad social o relacionados con pensiones, atendiendo a la destinación específica y exclusiva de los recursos del sistema general de pensiones, aclarando que en caso de considerarse que proceden la aplicación de las normas del Código Civil, debe darse prevalencia a los artículos 1652 y 1654 de dicha normativa, señalando que el deudor puede elegir a cuál de las deudas aplica los pagos, considerando cada mesada y los intereses como una deuda autónoma, así como el término para el pago.

CONSIDERACIONES.

1. Procedencia del recurso de reposición:

El inciso 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos ejecutivos por remisión expresa que hace el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso." (Subrayas del Despacho)

Y en concordancia con esta norma, el artículo 442 del Código General del Proceso, en el numeral 3 señala:

"... 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el Juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Subrayas del Despacho)

Estudiadas las normas antes señaladas, se encuentra que no se establece un término especial para interponer el recurso de reposición, y por ello, debe el Despacho acudir a lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable como ya se dijo a los procesos ejecutivos por remisión expresa del C.P.A.C.A., que dispone:

"Art. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." (Subrayas del Despacho)

En este sentido, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social presentó recurso de reposición el 5 de marzo de 2020, sin que se hubiera realizado la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones, por tanto, deberá considerarse que se notificó por conducta concluyente, conforme el mandato del artículo 301 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que se corrió traslado del recurso de reposición en los términos dispuestos en el artículo 319 del Código General del Proceso, pasa el Despacho a resolverlo.

2. Recurso de reposición:

En cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, tal y como se señaló en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que han sido definidos de la siguiente manera:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Se reitera, que la entidad ejecutada considera que se incumplió en el presente proceso el requisito de exigibilidad, teniendo en cuenta que la obligación se satisfizo en el término establecido para ello, puesto que se expidió resolución de reliquidación de la pensión de jubilación en los términos ordenados en las decisiones judiciales que se ejecutan, en consecuencia, se considera canceló la totalidad de la obligación.

Para este Despacho no son de recibo los argumentos expuestos por la entidad ejecutante, considerando que el cumplimiento de la sentencia núm. 105 de 10 de junio de 2015, proferida por

este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 16 de octubre de 2015, no fue sometida a ningún plazo o condición.

Adicional a ello, se dispuso en el numeral séptimo de la sentencia núm. 105 de 10 de junio de 2015, que se debía dar cumplimiento de la orden, en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, que establece un término de 10 meses a la administración para satisfacer las obligaciones derivadas de sentencias, y teniendo en cuenta que las mencionadas decisiones judiciales que se ejecutan, quedaron debidamente ejecutoriadas el 6 de noviembre de 2015, la entidad tenía hasta el 6 de septiembre de 2016 para ello.

A pesar de lo anterior, no media prueba de lo alegado por la UGPP en su recurso, por cuanto, aunque sostiene que dio cumplimiento a la obligación a través de las Resoluciones RDP 010467 de 7 de marzo de 2016 modificada por la Resolución nro. RDP 024491 de 30 de junio de 2016, incluyendo los factores salariales indicados en la condena, no las adjunta, ni sustenta con la liquidación del crédito que en efecto fueron pagados los valores de la forma como fue ordenado, tampoco se allegó por parte del ejecutante el comprobante de pago de la obligación, valor que se señaló en el mandamiento de pago que se tendría en cuenta en la etapa oportuna, es decir, al momento de realizar la liquidación del crédito.

Se resalta por este despacho, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional – UGPP no allegó liquidación de la pensión y el retroactivo adeudado a la señora MARÍA ELENA NATES ANAYA, en virtud de las resoluciones mencionadas, así como tampoco de los intereses causados y ordenados en las decisiones judiciales, por tanto, no se conoce en este momento procesal el monto del retroactivo pensional y de los intereses, para considerar que se realizó el pago total de la obligación que asevera la UGPP.

Ahora, respecto de la procedencia de la aplicación del artículo 1.653 del Código Civil, es importante resaltar, que no existe norma que prohíba o exceptúe la aplicación de la misma a juicios de seguridad social, contrario a ello, prescribe el mencionado artículo que cuando se pretende el cobro de capital más intereses, el pago debe imputarse inicialmente a intereses y luego al capital adeudado, a menos de que se pacte cláusula distinta, por tanto, no son de recibo los argumentos expuestos por la defensa de la UGPP sobre este punto.

Esta posición respecto de la aplicación del artículo 1.653 del Código Civil ha sido acogida por el Tribunal Administrativo del Cauca, entre otras, en providencia de 31 de enero de 2019, M.P. Jairo Restrepo Cáceres, en proceso ejecutivo adelantado en contra de la UGPP, para el cumplimiento de sentencia que ordena la reliquidación de pensión de jubilación; es decir, dentro de un caso similar al de autos.

Asimismo, en sede de tutela, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, magistrado ponente Martín Bermúdez Muñoz, el pasado 6 de agosto de 2021, en el proceso con radicado nro. 11001-03-15-000-2021-04403-00, amparó los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de la parte actora en un proceso ejecutivo, al considerar que, en los procesos ejecutivos, sin distinción, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, que prevé la regla general para la imputación del pago, según la cual, este debe destinarse primero a cubrir intereses causados y luego el capital adeudado.

Por lo tanto, el Despacho decide no reponer para revocar el auto interlocutorio núm. 159 de 17 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto se DISPONE:

PRIMERO. - NO REPONER para revocar el auto interlocutorio núm. 159 de 17 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo expuesto.

SEGUNDO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO. - Notificar personalmente el contenido del presente proveído a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2019 00249 00
EJECUTANTE: MARÍA ELENA NATES ANAYA
EJECUTADA: UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

PARAFISCALES - UGPP, en la forma establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Notificar a la parte accionante conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la entidad ejecutada – UGPP al doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, identificado con C.C. 76.328.346 de Popayán y T. P. nro. 151.741 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder general que obra a folios 64 a 70 del cuaderno principal del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2020- 00064- 00
Actor: MIRNA MADRID ANCHICO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 1.092

Auto requiere

En la oportunidad procesal, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación **y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto**, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación **y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto**, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: raulricog1@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2020 – 00082 – 00
Actor: HUGO BERNARDO MUÑOZ ORTEGA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 1095

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. abogadosasociados14@gmail.com; jm2707@hotmail.com; ancizarjuridico2010@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lcordero@fiduprevisora.com.co; notificaciones@cauca.gov.co; juridica.educacion@cauca.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2020- 00103- 00
Actor: WILFREDO MUÑOZ GURRUTE
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 1.091

Auto requiere

En la oportunidad procesal, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación **y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto**, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación **y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto**, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: july05roya@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; kellygonzalez_c@hotmail.com; jk74esmo@hotmail.com; asjudinetpopayan@outlook.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00119-00
Actor: KAREN VIVIANA MUÑOZ NARVÁEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 1.108

Admite la demanda

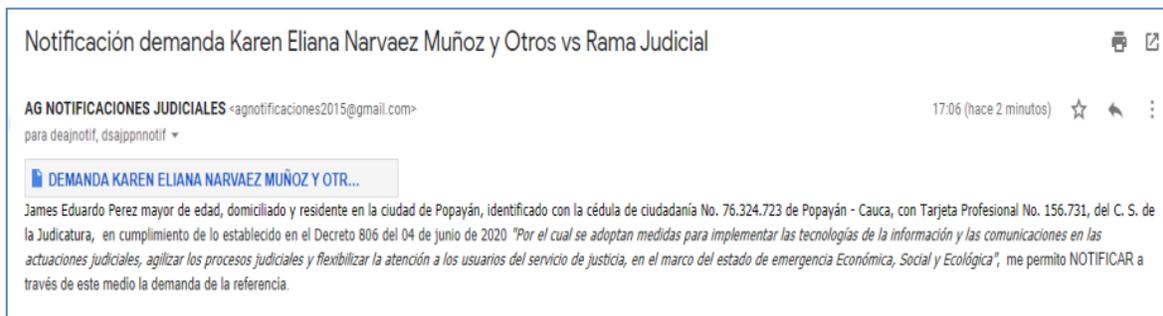
El grupo accionante conformado por KAREN ELIANA NARVAEZ MUÑOZ con C.C. 1.085.259.021, SANDRA YANETH MUÑOZ PIAMBA con C.C. 1.064.677.011, YULY ALEIDA DIAZ-DIAZ con C.C. 1.063.806.103, GABRIEL EDUARDO ESPINOSA CERON con C.C. 1.061.752.140, DIANA LORENA IBARGUEN VALVERDE con C.C. 1.061.695.392, ANDREA KATERINE OROZCO ABELLA con C.C. 1.061.695.219, SOLVAY ZUÑIGA SAMBONI con C.C. 1059.354.180, BLADIMIR SERRANO CORDOBA con C.C. 94.514.022, ALEXANDER MENESES ORTIZ con C.C. 76.322.999, HUGO ALEXANDER DIAGO URRUTIA con C.C. 76.310.787, ANA RAQUEL ROSERO CHAVEZ con C.C. 69.055.233, DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ con C.C. 55.182.000, CARMEN MINA LAURIDO con C.C. 34.598.090, LUCY EUGENIA OREJUELA TRUJILLO con C.C. 34.594.126, LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI con C.C. 34.554.329, NORMA AIDE ZAMBRANO SOLARTE con C.C. 34.543.055, ELSA MARGOTH BONILLA MEDINA con C.C. 34.539.985, MIREYA LUNA CAMPO con C.C. 34.535.183, OLGA ARANA CORDOBA con C.C. 34.530.077, CARMEN ROSA GOMEZ MONCADA con C.C. 34.508.034, DIANA MILENA MERCHAN HAMON con C.C. 33.377.121, LUZ ELENA MORENO QUINTERO con C.C. 31.583.542, LUZ DARY ORDOÑEZ SAMBONI con C.C. 25.587.474, JULIA MARIA CAMILA RAMOS URIBE con C.C. 25.285.335, CLARA EUGENIA BURBANO MUÑOZ con C.C. 25.275.784, DARIO ARMANDO SALAZAR MONTENEGRO con C.C. 10.536.471, ENRIQUE GARCIA CARVAJAL con C.C. 10.531.330, CESAR AUGUSTO HURTADO ARIAS con C.C. 6.280.493, MILTON CESAR IDROBO NAVIA con C.C. 10.694.385, MARIO ALEXANDER SALAZAR PENAGOS con C.C. 4.653.036, RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ-ORDOÑEZ con C.C. 4.652.674, EDWIN SAMIR QUIÑONEZ BENAVIDEZ con C.C. 4.617.640, ALEXANDRA MUÑOZ GOMEZ con C.C. 25.274.815, CESAR AUGUSTO CALVO VALENCIA con C.C. 94.285.616, JOSE ALDEMAR PAZ HURTADO con C.C. 76.318.110, ANDRES FELIPE HURTADO LOPEZ con C.C. 10.722.722, OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CELEMIN con C.C. 1.112.298.528, MARIA ELCIRA VIVEROS MINDA con C.C. 36.295.904, RODRIGO SALAZAR ARBOLEDA con C.C. 76.305.207, ANA LORENA ORTEGA CHAVEZ con C.C. 34.554.473, JAMES ALEXANDER MONTENEGRO MANZANO con C.C. 76.307.508, JUAN CARLOS ORDOÑEZ con C.C. 76.306.223, FLOR NERY ORDOÑEZ CHAUZA con C.C. 34.321.832, HENRY JESUS ORDOÑEZ con C.C. 4.696.288, HUGO FERNANDO BURBANO SANTACRUZ con C.C. 1.061.724.684, JANETH LILIANA FERNANDEZ OVIEDO con C.C. 34.570.032, JUAN CARLOS FORERO RAMOS con C.C. 76.320.739, JHON HERNÁN CASAS CRUZ con C.C. 4.727.638, ANA ELIZABETH SALAZAR TAIMBUD con C.C. 37.124.489, NINA GOMEZ DAZA con C.C. 34.324.735, LEIDY ALEXANDRA CORAL MIRANDA con C.C. 34.332.192, LUISA FERNANDA GOMEZ BENITEZ con C.C. 1.061.728.834, GUIDO JOSE OROZCO PEÑA con C.C. 10.539.420, ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ con C.C. 12.747.661, HECTOR FABIO PALECHOR CHICANGANA con C.C. 1.061.708.937, por medio de apoderado judicial, formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL a fin que se declare la nulidad de los actos

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00119-00
Actor: KAREN VIVIANA MUÑOZ NARVÁEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

administrativos a través de los cuales LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, negó la petición formulada por los accionantes en relación con la aplicación del Decreto 383 y 384 del seis (6) de marzo de 2013 para el reconocimiento y pago del factor salarial de la BONIFICACIÓN JUDICIAL que fue creada en el artículo 1° del citado Decreto, para todos los efectos salariales y prestacionales, a partir del primero (1) de enero de 2013 y las que a futuro se causen; así como la nulidad de las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra el acto inicial y la nulidad de los actos fictos o presuntos derivados del silencio administrativo negativo sustancial y/o de carácter procesal o adjetivo, según sea el caso. Solicitan, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio del demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (págs. 1- 3), se han formulado las pretensiones (págs. 3 -15), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 15 - 18), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 18 - 40), se han aportado y solicitado pruebas (pág. 42 - 43), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (págs. 40 – 42), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literales c) *ibídem*, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo y d), cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo. Respecto del requisito de procedibilidad, con la modificación introducida por Ley 2080 de 2021, es de carácter facultativo en asuntos laborales.

De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada al momento de su presentación.



En consecuencia la notificación de la demanda se surtirá con la remisión del auto admisorio que contiene el enlace de acceso al expediente electrónico.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por KAREN ELIANA NARVAEZ MUÑOZ con C.C. 1.085.259.021, SANDRA YANETH MUÑOZ PIAMBA con C.C. 1.064.677.011, YULY ALEIDA DIAZ-DIAZ con C.C. 1.063.806.103, GABRIEL EDUARDO ESPINOSA CERON con C.C. 1.061.752.140, DIANA LORENA IBARGUEN VALVERDE con C.C. 1.061.695.392, ANDREA KATERINE OROZCO ABELLA con C.C. 1.061.695.219, SOLVAY ZUÑIGA SAMBONI con C.C. 1059.354.180, BLADIMIR SERRANO CORDOBA con C.C. 94.514.022, ALEXANDER MENESES ORTIZ con C.C. 76.322.999, HUGO ALEXANDER DIAGO URRUTIA con C.C. 76.310.787, ANA RAQUEL ROSERO CHAVEZ con C.C. 69.055.233, DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ con C.C. 55.182.000, CARMEN MINA LAURIDO con C.C. 34.598.090, LUCY EUGENIA OREJUELA TRUJILLO con C.C. 34.594.126, LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI con C.C. 34.554.329, NORMA AIDE ZAMBRANO SOLARTE con C.C. 34.543.055, ELSA MARGOTH BONILLA MEDINA con C.C. 34.539.985, MIREYA LUNA CAMPO con C.C. 34.535.183, OLGA ARANA CORDOBA con C.C. 34.530.077, CARMEN ROSA GOMEZ MONCADA con C.C. 34.508.034, DIANA MILENA MERCHAN HAMON con C.C. 33.377.121, LUZ ELENA

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00119-00
Actor: KAREN VIVIANA MUÑOZ NARVÁEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MORENO QUINTERO con C.C. 31.583.542, LUZ DARY ORDOÑEZ SAMBONI con C.C. 25.587.474, JULIA MARIA CAMILA RAMOS URIBE con C.C. 25.285.335, CLARA EUGENIA BURBANO MUÑOZ con C.C. 25.275.784, DARIO ARMANDO SALAZAR MONTENEGRO con C.C. 10.536.471, ENRIQUE GARCIA CARVAJAL con C.C. 10.531.330, CESAR AUGUSTO HURTADO ARIAS con C.C. 6.280.493, MILTON CESAR IDROBO NAVIA con C.C. 10.694.385, MARIO ALEXANDER SALAZAR PENAGOS con C.C. 4.653.036, RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ-ORDOÑEZ con C.C. 4.652.674, EDWIN SAMIR QUIÑONEZ BENAVIDEZ con C.C. 4.617.640, ALEXANDRA MUÑOZ GOMEZ con C.C. 25.274.815, CESAR AUGUSTO CALVO VALENCIA con C.C. 94.285.616, JOSE ALDEMAR PAZ HURTADO con C.C. 76.318.110, ANDRES FELIPE HURTADO LOPEZ con C.C. 10.722.722, OSCAR EDUARDO RODRIGUEZ CELEMIN con C.C. 1.112.298.528, MARIA ELCIRA VIVEROS MINDA con C.C. 36.295.904, RODRIGO SALAZAR ARBOLEDA con C.C. 76.305.207, ANA LORENA ORTEGA CHAVEZ con C.C. 34.554.473, JAMES ALEXANDER MONTENEGRO MANZANO con C.C. 76.307.508, JUAN CARLOS ORDOÑEZ con C.C. 76.306.223, FLOR NERY ORDOÑEZ CHAUZA con C.C. 34.321.832, HENRY JESUS ORDOÑEZ con C.C. 4.696.288, HUGO FERNANDO BURBANO SANTACRUZ con C.C. 1.061.724.684, JANETH LILIANA FERNANDEZ OVIEDO con C.C. 34.570.032, JUAN CARLOS FORERO RAMOS con C.C. 76.320.739, JHON HERNÁN CASAS CRUZ con C.C. 4.727.638, ANA ELIZABETH SALAZAR TAIMBUD con C.C. 37.124.489, NINA GOMEZ DAZA con C.C. 34.324.735, LEIDY ALEXANDRA CORAL MIRANDA con C.C. 34.332.192, LUISA FERNANDA GOMEZ BENITEZ con C.C. 1.061.728.834, GUIDO JOSE OROZCO PEÑA con C.C. 10.539.420, ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ con C.C. 12.747.661, HECTOR FABIO PALECHOR CHICANGANA, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la NACIÓN RAMA JUDICIAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

https://etbcsj.sharepoint.com/f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EjB7H_HF2q9FhoFY0RcSMYwBJUZ2fK9rptVTVHfOH9U81Q?e=i0Nbv2

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente:

https://etbcsj.sharepoint.com/f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EjB7H_HF2q9FhoFY0RcSMYwBJUZ2fK9rptVTVHfOH9U81Q?e=i0Nbv2

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. abueta Gomez abogados@outlook.com;

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00119-00
Actor: KAREN VIVIANA MUÑOZ NARVÁEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

abuetagomezabogados@gmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado JAMES EDUARDO PEREZ ROSERO con C.C. nro. 76.324.723, T.P. nro. 156.731, como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez Ad Hoc

OSCAR GARCÍA PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2020- 00132- 00
Actor: WILBER FONSECA PATIÑO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 1.093

Auto requiere

En la oportunidad procesal, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación **y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto**, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud, se DISPONE:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase conciliatoria **y se entenderá concedido el recurso sin necesidad de nuevo auto**, procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: kellygonzalez_c@hotmail.com; asjudinetpopayan@outlook.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; kellygonzalez_c@hotmail.com; jk74esmo@hotmail.com; asjudinetpopayan@outlook.com; maiamayam@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2020-00154- 00
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 1131

Aclara monto de arancel judicial

Mediante providencia interlocutoria núm. 973 del 4 de octubre de 2021, entre otras disposiciones, se ordenó seguir adelante la ejecución y la práctica de la liquidación del crédito perseguido dentro del presente asunto, teniendo en cuenta los parámetros fijados en el mandamiento de pago librado el 26 de abril de esta anualidad.

Por su parte, en el libramiento de pago se dispuso:

"SEGUNDO: Tener en cuenta al momento procesal de la liquidación del crédito y para llevar a cabo su posterior pago, la condición establecida en el ordinal tercero de la sentencia núm. 202 de 31 de octubre de 2013 proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo por Descongestión de esta ciudad, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia núm. 215 de octubre de 2015, dentro del proceso de reparación directa que cursó con el radicado 2009-00518-00, relacionada con la constitución de arancel judicial a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme los artículos 2 y 3 de la Ley 1394 de 2010".

Lo anterior por cuanto, en efecto, en la sentencia base del recaudo se resolvió:

"(...)"

TERCERO. IMPONER como condición a cargo de la parte beneficiada con la condena constituir arancel judicial a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al fondo para la modernización, Descongestión y bienestar de la Administración de Justicia, conforme al artículo 2º de la mencionada ley, en consideración a lo dispuesto en la Ley 1394 de 2010-72 de julio-

Así mismo, la norma en comento dispone en su artículo 3º como hecho generador del arancel que la cuantía de las pretensiones se estime a una cifra igual o superior a 200 salarios mínimos legales vigentes; ante lo cual y establecida la condena en 220 salarios mínimos legales vigentes, corresponde a la parte actora constituir la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.593.800.00), a la fecha presente sin perjuicio que el mismo se aumente al momento efectivo del pago de la condena, suma esta que se faculta descontar a la entidad condenada, NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL". (Destacamos).

Ya que dicha imposición deviene de la sentencia judicial base del recaudo, y porque este aspecto no hizo parte de los argumentos del recurso de apelación contra esta interpuesto por los sujetos procesales en el juicio ordinario, ha considerado entonces el juzgado que debe hacerse exigible en el momento procesal de pago, sin embargo, debe aclararse que la condena fue impuesta en favor de dos grupos familiares en la misma providencia judicial, el primero conformado por el núcleo familiar del señor HEBERTO HOYOS MEDINA, cuya condena ascendió a \$ 362.355.924, y el segundo constituido por el núcleo del señor **DIEGO ARMANDO GERNANDEZ GOMEZ** cuya condena ascendió a **\$127.984.533**.

Ahora, en la sentencia, dado que la sumatoria de la condena impuesta superó los 200 SMLMV¹ (\$ 490.340.457) se impuso a la parte actora constituir el arancel judicial por el total de \$ 2.593.800, es decir, para ese fin se tuvo en cuenta la totalidad de la condena impuesta en la sentencia base de recaudo, y de esta manera no es posible exigir el pago por ese concepto solo al grupo beneficiario que ha impulsado el presente juicio de

¹ Artículo 2 de la Ley 1394 de 2010

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00154-00
EJECUTANTE: DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ
EJECUTADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN: EJECUTIVA

ejecución, pues la obligación es compartida y según el monto de condena debe ser proporcional, aplicando regla de tres, de la siguiente forma:

Para el núcleo familiar del señor HEBERTO HOYOS MEDINA, cuya condena ascendió a \$ 362.355.924, corresponderá pagar por concepto de arancel judicial, el 73.9 % del monto impuesto, esto es, \$ 1.916.818,2.

Para el núcleo del señor DIEGO ARMANDO GERNANDEZ GOMEZ, cuya condena ascendió a \$ 127.984.533 corresponderá pagar por concepto de arancel judicial, el 26.1 % del monto impuesto, esto es, \$ 676.981,8 para la fecha en que se dictó la sentencia.

El juzgado de condena señaló que esta obligación podría ser incrementada al momento de pago de la misma, por ello, al efectuar la liquidación del monto anteriormente indicado, aplicando tanto las tasas de interés, como el tiempo que ha transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia (23 de octubre de 2015) al momento en que la liquidación del crédito fue modificada y aprobada por el juzgado (25 de octubre de 2021), tenemos lo siguiente:

DIEGO ARMANDO HERNÁNDEZ GÓMEZ Y OTROS							
DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL							
TOTAL CAPITAL ARANCEL JUDICIAL				\$ 676.981,80			
Intereses desde 23 de octubre 2015 hasta 25 de octubre de 2021 fecha liquidación							
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIO
23/10/2015	31/12/2015	676.981,8	19,33%	29,00%	0,06978%	69	\$ 32.595
1/01/2016	31/03/2016	676.981,8	19,68%	29,52%	0,07089%	91	\$ 43.674
1/04/2016	30/06/2016	676.981,8	20,54%	30,81%	0,07361%	91	\$ 45.347
1/07/2016	30/09/2016	676.981,8	21,34%	32,01%	0,07611%	92	\$ 47.405
1/10/2016	31/12/2016	676.981,8	21,99%	32,99%	0,07813%	92	\$ 48.662
1/01/2017	31/03/2017	676.981,8	22,34%	33,51%	0,07921%	90	\$ 48.262
1/04/2017	31/06/2017	676.981,8	22,33%	33,50%	0,07918%	91	\$ 48.779
1/07/2017	30/09/2017	676.981,8	21,98%	32,97%	0,07810%	92	\$ 48.642
1/10/2017	31/10/2017	676.981,8	21,15%	31,73%	0,07552%	31	\$ 15.849
1/11/2017	30/11/2017	676.981,8	20,96%	31,44%	0,07493%	30	\$ 15.217
1/12/2017	31/12/2017	676.981,8	20,77%	31,16%	0,07433%	31	\$ 15.600
1/01/2018	31/01/2018	676.981,8	20,69%	31,04%	0,07408%	31	\$ 15.547
1/02/2018	28/02/2018	676.981,8	21,01%	31,52%	0,07508%	28	\$ 14.232
1/03/2018	31/03/2018	676.981,8	20,68%	31,02%	0,07405%	31	\$ 15.540
1/04/2018	30/04/2018	676.981,8	20,48%	30,72%	0,07342%	30	\$ 14.911
1/05/2018	31/05/2018	676.981,8	20,44%	30,66%	0,07329%	31	\$ 15.382
1/06/2018	30/06/2018	676.981,8	20,28%	30,42%	0,07279%	30	\$ 14.783
1/07/2018	31/07/2018	676.981,8	20,03%	30,05%	0,07200%	31	\$ 15.111
1/08/2018	31/08/2018	676.981,8	19,94%	29,91%	0,07172%	31	\$ 15.051
1/09/2018	30/09/2018	676.981,8	19,81%	29,72%	0,07130%	30	\$ 14.482
1/10/2018	31/10/2018	676.981,8	19,63%	29,45%	0,07073%	31	\$ 14.844
1/11/2018	30/11/2018	676.981,8	19,49%	29,24%	0,07029%	30	\$ 14.275
1/12/2018	31/12/2018	676.981,8	19,40%	29,10%	0,07000%	31	\$ 14.691
1/01/2019	31/01/2019	676.981,8	19,16%	28,74%	0,06924%	31	\$ 14.530
1/02/2019	28/02/2019	676.981,8	19,70%	29,55%	0,07096%	28	\$ 13.450
1/03/2019	31/03/2019	676.981,8	19,37%	29,06%	0,06991%	31	\$ 14.671
1/04/2019	30/04/2019	676.981,8	19,32%	28,98%	0,06975%	30	\$ 14.165
1/05/2019	31/05/2019	676.981,8	19,34%	29,01%	0,06981%	31	\$ 14.651
1/06/2019	30/06/2019	676.981,8	19,30%	28,95%	0,06968%	30	\$ 14.152
1/07/2019	31/07/2019	676.981,8	19,28%	28,92%	0,06962%	31	\$ 14.611
1/08/2019	31/08/2019	676.981,8	19,32%	28,98%	0,06975%	31	\$ 14.637
1/09/2019	30/09/2019	676.981,8	19,32%	28,98%	0,06975%	30	\$ 14.165
1/10/2019	31/10/2019	676.981,8	19,10%	28,65%	0,06904%	31	\$ 14.490
1/11/2019	30/11/2019	676.981,8	19,03%	28,55%	0,06882%	30	\$ 13.977
1/12/2019	31/12/2019	676.981,8	18,91%	28,37%	0,06844%	31	\$ 14.362
1/01/2020	31/01/2020	676.981,8	18,77%	28,16%	0,06799%	31	\$ 14.268
1/02/2020	29/02/2020	676.981,8	19,06%	28,59%	0,06892%	29	\$ 13.530
1/03/2020	31/03/2020	676.981,8	18,95%	28,43%	0,06856%	31	\$ 14.389
1/04/2020	30/04/2020	676.981,8	18,69%	28,04%	0,06773%	30	\$ 13.756
1/05/2020	31/05/2020	676.981,8	18,19%	27,29%	0,06612%	31	\$ 13.876

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00154-00
EJECUTANTE: DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ
EJECUTADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN: EJECUTIVA

Intereses desde 23 de octubre 2015 hasta 25 de octubre de 2021 fecha liquidación							
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIO
1/06/2020	30/06/2020	676.981,8	18,12%	27,18%	0,06589%	30	\$ 13.383
1/07/2020	31/07/2020	676.981,8	18,12%	27,18%	0,06589%	31	\$ 13.829
1/08/2020	31/08/2020	676.981,8	18,29%	27,44%	0,06644%	31	\$ 13.944
1/09/2020	30/09/2020	676.981,8	18,35%	27,53%	0,06664%	30	\$ 13.534
1/10/2020	31/10/2020	676.981,8	18,09%	27,14%	0,06580%	31	\$ 13.808
1/11/2020	30/11/2020	676.981,8	17,84%	26,76%	0,06499%	30	\$ 13.198
1/12/2020	31/12/2020	676.981,8	17,46%	26,19%	0,06375%	31	\$ 13.379
1/01/2021	31/01/2021	676.981,8	17,32%	25,98%	0,06329%	31	\$ 13.283
1/02/2021	28/02/2021	676.981,8	17,54%	26,31%	0,06401%	28	\$ 12.134
1/03/2021	31/03/2021	676.981,8	17,41%	26,12%	0,06359%	31	\$ 13.345
1/04/2021	30/04/2021	676.981,8	17,31%	25,97%	0,06326%	30	\$ 12.848
1/05/2021	31/05/2021	676.981,8	17,22%	25,83%	0,06297%	31	\$ 13.215
1/06/2021	30/06/2021	676.981,8	17,21%	25,82%	0,06294%	30	\$ 12.782
1/07/2021	31/07/2021	676.981,8	17,18%	25,77%	0,06284%	31	\$ 13.187
1/08/2021	31/08/2021	676.981,8	17,24%	25,86%	0,06303%	31	\$ 13.228
1/09/2021	30/09/2021	676.981,8	17,19%	25,79%	0,06287%	30	\$ 12.769
1/10/2021	25/10/2021	676.981,8	17,08%	25,62%	0,06251%	25	\$ 10.580
TOTAL INTERESES							\$ 925.636

RESUMEN LIQUIDACION A 25/OCTUBRE/2021	
Capital	\$ 676.982
Intereses Moratorios	\$ 925.636
TOTAL arancel judicial	\$ 1.602.618

Entonces, al verificar el juzgado el pago de la suma anteriormente descrita, por concepto de arancel judicial, dentro del presente proceso, hace viable efectuar el pago de la obligación conforme lo dispuesto en los numerales sexto y séptimo del auto interlocutorio nro. 1.049 del 25 de octubre de 2021, y se observa que el 4 de noviembre del año que avanza, la parte accionante efectuó un pago por dicho concepto, por la suma de \$ 1.635.288, cumpliendo en exceso con la condición prevista en la sentencia, encontrándose por tanto habilitado para realizar los trámites de reintegro del excedente.

Por lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

PRIMERO. Aclarar que el monto que debe cancelar la parte accionante dentro del presente asunto, por concepto de arancel judicial, es la suma de \$ 1.602.618.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta que el 4 de noviembre de 2021 la parte accionante dentro del presente asunto ha realizado un pago por concepto de arancel judicial, por la suma de \$ 1.635.288, se torna viable ordenar el pago de la obligación, conforme lo dispuesto en los numeral sexto y séptimo del auto interlocutorio núm. 1049 del 25 de octubre de 2021.

TERCERO. Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la misma, por medio de publicación virtual en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: amadeoceronchicangana@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; luzmallama1705@gmail.com; y mapaz@procuraduria.gov.co;

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00181-00
Actor: WILSON ALBERTO CAMPO OSPINA Y OTROS
Demandado: E.S.E HOSPITAL DEL TAMBO CAUCA
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 1.096

Admite la demanda

El grupo accionante que se enlista a continuación, por medio de apoderado, formula demanda contra la E.S.E. HOSPITAL DE EL TAMBO CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa- medio de control REPARACIÓN DIRECTA (artículo 140 CPACA), tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial, y el reconocimiento de los perjuicios padecidos con ocasión de la muerte de la señora MARTHA CAROLINA LLANTÉN PUNGO con C.C. nro. 25.395.189, ocurrido en el municipio de El Tambo, Cauca, el veintiuno (21) de agosto de 2019, los cuales aducen son responsabilidad de la demandada.

1. WILSON ALBERTO CAMPO OSPINA con C.C. nro. 4.675.577
2. DIELA OMARIA PUNGO DE LLANTÉN con C.C. nro. 34.525.935
3. CLEMENTE DE JESÚS LLANTÉN CORREA con C.C. nro. 4.663.176
4. JORGE ALBERTO CAMPO LLANTÉN con C.C. nro. 1.060.873.944, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad JHON ALBERTH CAMPO SOLARTE con T.I. nro. 1.166.464.017 e IAN SANTIAGO CAMPO SOLARTE con NUIP nro. 1.060.127.094
5. DORANY PATRICIA LLANTÉN PUNGO con C.C. nro. 25.396.232, quien actúa en nombre propio y de la menor de edad LAURA SOFIA IDROBO LLANTÉN con T.I. nro. 1.061.715.957
6. ADIELA LLANTÉN PUNGO con C.C. nro. 25.395.358, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad KAROL TATIANA ZÚÑIGA LLANTÉN con T.I. nro. 1.058.547.577.
7. JULIAN ALBERTO ZÚÑIGA LLANTÉN con C.C. nro. 1.002.968.483
8. MAYERLIN SOLARTE SANCHEZ con C.C. nro. 1.060.874.970
9. FABIO ANDRÉS LLANTÉN PUNGO con C.C. nro. 1.060.877.879
10. EDUAR FELIPE CAMPO LLANTÉN con C.C. nro. 1.060.878.781

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 21 - 23) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 9 - 10), se han formulado las pretensiones (págs. 13 - 16) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 10 - 13), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (págs. 19 - 20), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales. Tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño. En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el veintiuno (21) de agosto de 2019. En este sentido, se tiene que: Los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan en principio hasta el veintidós (22) de agosto de 2021.

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19-001-33-33-008-2021-00181-00
WILSON ALBERTO CAMPO OSPINA Y OTROS
ESE HOSPITAL DEL TAMBO CAUCA
REPARACION DIRECTA

- Se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el veinte (20) de agosto de 2021, con lo que se suspendió el término de caducidad por tres (3) días.
- El cuatro (4) de octubre de 2021 se expidió la constancia de la conciliación prejudicial, con la cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el siete (7) de octubre de 2021.
- Al término anterior, debe computarse también la suspensión decretada por el C. S. de la Judicatura con ocasión de la pandemia COVID 19, entre el 16 de marzo de 2020 y 30 de junio de 2020, esto es, tres (3) meses, catorce (14) días.
- En consecuencia, el término de caducidad va hasta el 21 de enero de 2022.
- La demanda se presentó el seis (6) de octubre de 2021, en la oportunidad procesal.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021 la parte actora remitió la demanda a la entidad accionada.

De: Andres Felipe Castro <andrescastro146@yahoo.es>
Enviado: miércoles, 6 de octubre de 2021 4:45 p. m.
Para: hospitaltambo@gmail.com <hospitaltambo@gmail.com>; esetambo@yahoo.es <esetambo@yahoo.es>; Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: TRASLADO DE LA DEMANDA WILSON CAMPO Y OTROS TRASLADO 1

De otro lado, la parte actora indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos. En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de enero de 2021.

En razón a que la demandada no es una entidad creada por la constitución o la ley, se requerirá a la parte actora, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia acredite¹ la existencia y representación de la E.S.E HOSPITAL DEL TAMBO CAUCA, so pena de la declaración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que en el término de ejecutoria de la presente providencia acredite la existencia y representación de la E.S.E HOSPITAL DE EL TAMBO CAUCA, so pena de la declaración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada por WILSON ALBERTO CAMPO OSPINA, DIELA OMARIA PUNGO DE LLANTÉN, CLEMENTE DE JESÚS LLANTÉN CORREA, JORGE ALBERTO CAMPO LLANTÉN, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores de edad JHON ALBERTH CAMPO SOLARTE e IAN SANTIAGO CAMPO SOLARTE, DORANY PATRICIA LLANTÉN PUNGO, quien actúa en nombre propio y de la menor de edad LAURA SOFIA IDROBO LLANTÉN, ADIELA LLANTÉN PUNGO, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad KAROL TATIANA ZUÑIGA LLANTÉN, JULIAN ALBERTO ZUÑIGA LLANTÉN, MAYERLIN SOLARTE SANCHEZ, FABIO ANDRÉS LLANTÉN PUNGO, EDUAR FELIPE CAMPO LLANTÉN, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA contra la E.S.E HOSPITAL DE EL TAMBO CAUCA.

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, la E.S.E HOSPITAL DE EL TAMBO CAUCA², mediante el envío del auto admisorio de la demanda

¹ Art. 166 CPACA. 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

² Dirección de notificaciones judiciales consultada el 08/11/2021 a las 04:36 p.m. en <http://www.esehospitaltambocauca.gov.co/>

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19-001-33-33-008-2021-00181-00
WILSON ALBERTO CAMPO OSPINA Y OTROS
ESE HOSPITAL DEL TAMBO CAUCA
REPARACION DIRECTA

al buzón electrónico para notificaciones judiciales. hospitaltambo@gmail.com;
esetambo@yahoo.es

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ehbx55Sp08hAkMU7Paz4zbYBqS09rz3h2D-fvvRiDHT7rQ?e=6eg8Ka>

CUARTO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ehbx55Sp08hAkMU7Paz4zbYBqS09rz3h2D-fvvRiDHT7rQ?e=6eg8Ka>

QUINTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, LA ESE HOSPITAL EL TAMBO, acreditará su existencia y representación legal, suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial: andrescastro146@yahoo.es

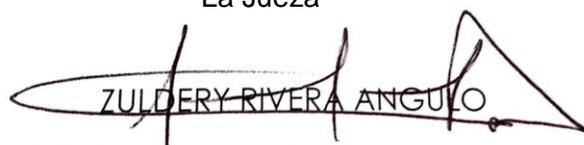
SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Lo anterior incluye: la demanda, corrección, reforma, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRES FELIPE CASTRO LOPEZ con C.C. nro. 76.320.091 de Popayán, T.P. nro. 186.398, como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (págs. 1-9 demanda, 3 – 4 anexos).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. FAX - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2021-00182-00
Actor: LUIS ALFONSO YATE BENITEZ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 1.096

Inadmite la demanda

El señor LUIS ALFONSO YATE BENITEZ con C.C. nro. 94.331.488, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a fin que se declare la nulidad del oficio 021367000742331: MDN-COGFM-COEJC-SECEJEMGF-COPOR-DIPSO-JUR-1.10 del 13 de abril de 2021 (págs. 20 - 23), mediante el cual se negó al accionante la reliquidación cesantías. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte que no se acreditó la remisión electrónica de la demanda a la entidad demandada, ni se afirmó desconocer el canal digital de la parte demandada, ni se acreditó el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, que señala:

"8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

7/10/21 15:30

Correo: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan - Outlook

De: Edwin Jair Torres Rodriguez <edwinj4538@gmail.com>
Enviado: jueves, 7 de octubre de 2021 9:29 a. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PROCESO DE LUIS YATE - EJERCITO NACIONAL

Buen día cordial saludo, envío el proceder del señor Luis Alfonso Yate Bemitez - Ejército Nacional, se aportan los siguientes documentos. Muchas gracias
1. Escrito de la demanda y sus anexos

•
•

Abogado.
Edwin Jair Torres Rodriguez

En consecuencia se inadmitirá la demanda para que se acredite la remisión de la demanda y la subsanación a las siguientes direcciones electrónicas: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com;

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2021-00182-00
Actor: LUIS ALFONSO YATE BENITEZ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De otro lado, a efectos de hacer el análisis de la caducidad la parte actora deberá acreditar la fecha de notificación o comunicación del acto administrativo demandado y en razón a que se agotó la conciliación prejudicial, se requiere también la constancia, con la fecha de solicitud y expedición de la misma.

En este sentido se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: edwinj4538@gmail.com;

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Ello incluye la demanda, la subsanación, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En consecuencia, la demanda corregida deberá ser remitida con sus anexos a la demandada a: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de 2021

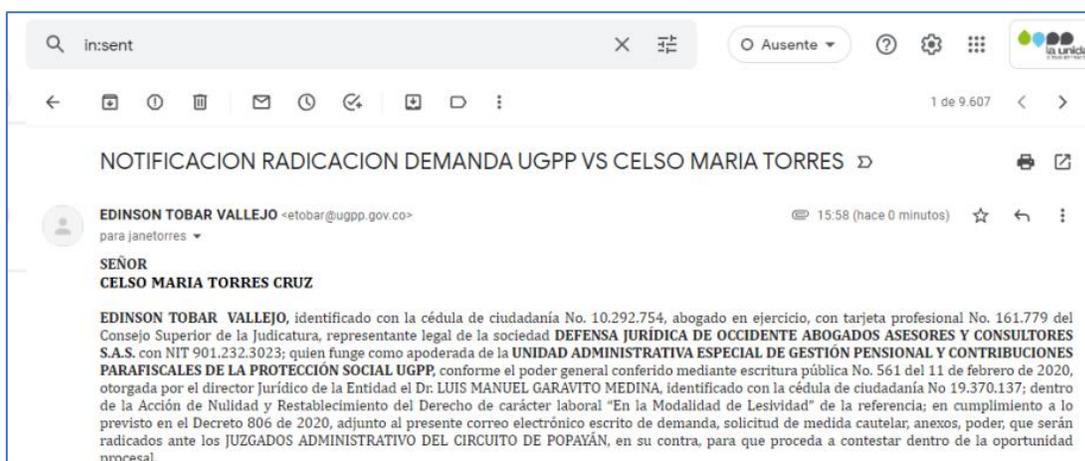
Expediente: 19001-33-33-008 - 2021 - 00195 - 00
Actor: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
Demandado: CELSO MARÍA TORRES CRUZ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD

Auto interlocutorio núm. 1.097

Admite la demanda

La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, por medio de apoderado formula demanda contra el señor CELSO MARIA TORRES CRUZ con C.C. nro. 133.165, en su condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes de la causante, señora LUZ ESTELA RODRIGUEZ DE TORRES quien se identificaba con la C.C. nro. 27.055.703, tendiente a obtener la nulidad de la **Resolución nro. 09054 del 22 de mayo de 2000** (págs. 74-76 demanda), mediante la cual se reliquidó una pensión gracia a partir del momento del retiro definitivo del servicio, en favor de la señora LUZ ESTELA RODRIGUEZ DE TORRES. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio del demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 3), se han formulado las pretensiones (pág. 1), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 – 3), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 3 - 9), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 9), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) *ibídem*, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible, y con la modificación introducida por Ley 2080 de 2021, este requisito es de carácter facultativo en asuntos laborales. También indicó la dirección electrónica para la notificación del demandado y acreditó la remisión de la demanda según lo ordena el artículo 162 del CPACA.



Expediente: 19001-33-33-008 - 2021 - 00195 - 00
Actor: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
Demandado: CELSO MARÍA TORRES CRUZ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Para efectos de la notificación personal de la demanda se remitirá citación al demandado, en la que se informará sobre la existencia del proceso, previniéndolo para que se presente al Juzgado para recibir la notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino, o en su defecto autorice notificaciones electrónicas a la dirección suministrada en la demanda, o en la que para tal efecto indique. En su defecto, la notificación se surtirá en los términos del artículo 291 del C.G.P.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, contra el señor CELSO MARIA TORRES CRUZ con C.C. nro. 133.165, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDO: Notificar personalmente al señor CELSO MARIA TORRES CRUZ, conforme lo previsto en el artículo 200 del CPACA, 291 y subsiguientes del C.G.P. janetorres@mesina.edu.co;

Para tal efecto se remitirá citación al demandado, en la que se informará sobre la existencia del proceso, previniéndolo para que se presente al Juzgado para recibir la notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino, o en su defecto autorice notificaciones electrónicas a la dirección suministrada en la demanda, o en la que para tal efecto indique.

En su defecto, la notificación se surtirá en los términos del artículo 291 del C.G.P.

Se remite vínculo de acceso al expediente:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ev2OE9cWJdxAt6Utkg8OemYBHQp4UHgu8sGvFo_ng_RxPQ?e=PPbroA

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;

Se remite vínculo de acceso al expediente:

https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ev2OE9cWJdxAt6Utkg8OemYBHQp4UHgu8sGvFo_ng_RxPQ?e=PPbroA

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021. Con la contestación de la demanda, el demandado suministrará su dirección, datos de contacto, canales digitales para las notificaciones electrónicas y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. etobar@ugpp.gov.co; dejuridicasas@gmail.com

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2021 - 00195 - 00
Actor: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
Demandado: CELSO MARÍA TORRES CRUZ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado EDINSON TOBAR VALLEJO con C.C. nro. 10.292.754, T.P. nro. T.P. No. 161.779 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 13 - 30).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de 2021

Expediente: 19001-33-33-008 - 2021 - 00195 - 00
Actor: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
Demandado: CELSO MARÍA TORRES CRUZ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD

Auto interlocutorio núm. 1.097

Traslado de medida cautelar

Con la demanda, la parte actora solicita la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución nro. 09054 del 22 de mayo de 2000 (págs. 74-76 demanda), mediante la cual se reliquidó una pensión gracia en favor de la señora LUZ ESTELA RODRIGUEZ DE TORRES.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011, se dará traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que el demandado se pronuncie sobre ella, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente a la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de la medida cautelar por cinco (5) días al señor CELSO MARIA TORRES CRUZ con C.C. nro. 133.165, en su condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes de la causante, señora LUZ ESTELA RODRIGUEZ DE TORRES, para que se pronuncie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente:

https://etbcsj.sharepoint.com/f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ev2OE9cWJdxAt6Utkg8OemYBHQp4UHgu8sGvFo_ng_RxPQ?e=PPbroA

SEGUNDO.- Notificar personalmente de esta decisión al señor CELSO MARIA TORRES CRUZ, junto con la admisión de la demanda. janetorres@mesina.edu.co;

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente:

https://etbcsj.sharepoint.com/f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ev2OE9cWJdxAt6Utkg8OemYBHQp4UHgu8sGvFo_ng_RxPQ?e=PPbroA

TERCERO- Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. etobar@ugpp.gov.co; dejuridicasas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO